

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL V

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO Y  
OTROS

Recurridos

v.

LUIS A. PÉREZ  
VILLANUEVA Y OTROS

Peticionarios

KLCE201500035  
cons. con  
KLCE201500131

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil. Núm.  
DPP2013-0237  
DDP2014-0087

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2017

Comparece ante nos mediante escritos de certiorari Luis A. Pérez Villanueva e Hilda Ruiz Santiago (en adelante los apelantes) en el recurso KLCE201500131<sup>1</sup> y Rigoberto Roque Sánchez, Emilio Díaz Colón, Víctor M. González Dubeau y José L. Camacho Rodríguez (en adelante los agentes peticionarios) en el recurso KLCE20150035. En el recurso del caso KLCE201500131, los apelantes solicitan la revisión de una Sentencia Parcial emitida el 14 de noviembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), la cual fue notificada a las partes el 21 de noviembre de 2014. La referida sentencia, declara Ha Lugar la Moción de Solicitud de Desestimación presentada por el Departamento de Justicia en representación de la fiscal Marie C. Amy Rodríguez (fiscal Amy Rodríguez). Concluye que la acción de daños y

---

<sup>1</sup> Debido a que se recurre de una Sentencia Parcial emitida por el foro de instancia, se acoge el recurso como una Apelación.

perjuicios contra ésta estaba prescrita y que le aplica la inmunidad condicionada que cobija a los representantes del Ministerio Público.

De otra parte, en el recurso KLCE201500035 los agentes peticionarios solicitan la revisión de la Resolución del TPI la cual declaró no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por el Departamento de Justicia en representación de los agentes peticionarios.

### I.

Por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2012, los apelantes presentaron una demanda el 12 de marzo de 2013 ante el foro primario contra el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la fiscal Amy Rodríguez, los agentes peticionarios y varios otros funcionarios en su carácter oficial y personal, por daños y perjuicios y por violaciones a derechos civiles y constitucionales. Véase caso Civil Número DDP 2013-0237. En esencia, alegaron que los agentes peticionarios que intervinieron ilegalmente con su hijo Luis A. Pérez Ruiz (el señor Perez Ruiz), actuaron y violentaron sus derechos constitucionales y civiles causándole su muerte. Arguyen que los supervisores de los agentes intervinieron en negligencia crasa al no proveer la supervisión y disciplina necesaria para que los oficiales protegieran los derechos del señor Perez Ruiz al momento de la detención.

Pendiente el caso ante el foro de instancia, el 6 de febrero de 2014 los apelantes presentaron otra Demanda por los mismos hechos contra el Ex Superintendente Emilio Díaz Colón y los agentes peticionarios, todos en su carácter personal. Véase caso Civil Número DDP 2014-0087. Tras diligenciarse los emplazamientos correspondientes, los agentes peticionarios presentaron su Moción en Solicitud de Desestimación en la cual

señalaron que: (1) la demanda no aducía una reclamación que justificase la concesión de un remedio en su contra en su carácter personal; (2) sus actuaciones fueron realizadas en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones como agentes de la policía; (3) las alegaciones de la demanda se refieren a funciones como empleados y/o funcionarios de la Policía de Puerto Rico y no constituyen actuaciones intencionales de su parte. Por su parte, la Fiscal Amy Rodríguez y el co-demandado Víctor M. González Dubeau presentaron una Moción en Solicitud de Desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Igualmente, sostienen que la demanda fue presentada fuera del término prescriptivo de un (1) año. Por su parte, los apelantes presentaron su Oposición a Mociones de Desestimación.

El 5 de noviembre de 2014, se ordenó la consolidación del caso Civil Número DDP 2013-0237 con Civil Número DDP 2014-0087. La misma fue notificada a las partes el 21 de noviembre de 2014. Evaluada las mociones de desestimación presentadas por las partes, el 14 noviembre 2014 el TPI emite Sentencia Parcial mediante la cual se desestima la demanda contra la fiscal Amy Rodríguez por estar prescrita y por cobijarle a la funcionaria la inmunidad cualificada. Insatisfechos con dicha determinación, los apelantes presentan una Moción de Reconsideración y Relevo de Sentencia. Por su parte, la fiscal Amy Rodríguez presenta su Oposición a Moción de Reconsideración. Evaluadas las mociones se emite resolución declarando No Ha Lugar la Moción de Reconsideración.

Por otro lado, el TPI emite una resolución denegando la moción de desestimación incoada por los agentes peticionarios. Oportunamente, éstos presentaron también una Moción de

Reconsideración en la que reafirmaron que del texto de la demanda no surgía alegación específica sobre actos cometidos por ellos en el carácter personal, la misma fue declarada No Ha Lugar por el TPI.

Inconforme los apelantes en el recurso KLCE201500131 en su recurso de *certiorari* señalan la comisión de los siguientes errores por el TPI:

**ERRÓ EL HONORABLE ANDINO OLGUÍN ARROYO DEL TPI AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN CUANDO CARECÍA DE COMPETENCIA SOBRE EL CASO POR HABERSE ORDENADO ANTES LA CONSOLIDACIÓN DE AMBOS CASOS EN EL CASO ANTE LA SALA DE LA HONORABLE GRISELLE ROBLES ORTIZ.**

**ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA ACCIÓN CONTRA LA FISCAL MARIE CHRISTINE AMY RODRÍGUEZ ESTABA PRESCRITA.**

**ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LAS ALEGACIONES CONTRA LA FISCAL MARIE CHRISTINE AMY RODRÍGUEZ EN SU CARÁCTER PERSONAL POR ENTENDER QUE LE COBIJA LA INMUNIDAD CONDICIONADA.**

Por su parte, inconformes los peticionarios del recurso KLCE201500035 señalan la comisión de los siguientes errores por el TPI:

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN QUE INSTARAN LOS PETICIONARIOS, CUANDO DE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA SURGE QUE LAS ACTUACIONES DE ESTOS FUERON REALIZADAS EN SU CARÁCTER OFICIAL Y EN EL EXCLUSIVO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CON FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO.**

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN INCOADA POR LOS PETICIONARIOS CUANDO LA DEMANDA NO EXISTEN ALEGACIONES EN SU CONTRA POR ACTUACIONES INTENCIONALES DE LAS CUALES PUEDAN RESPONDER EN SU CARÁCTER PERSONAL.**

El 17 de julio de 2015, este Foro emitió Resolución en la cual ordenando la consolidación de los recursos KLCE201500035 y KLCE 201500131 y denegando la expedición del auto de certiorari en ambos recursos.

Insatisfechos, los agentes peticionarios y los apelantes presentaron una Moción de Reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar mediante Resolución de este Foro.

Como resultado, los apelantes presentaron una Petición de Certiorari ante el Tribunal Supremo señalando la comisión del siguiente error por este Foro:

Erró el Honorable Tribunal de Apelaciones al no acoger el recurso apelativo y no resolver el asunto en sus méritos.

La Fiscal Amy Rodríguez representada por la Oficina de la Procuradora General presento su correspondiente Alegato en Oposición. Evaluados los escritos de las partes, el 2 de diciembre de 2016 nuestro más Alto Foro emitió su Sentencia. En la misma dispuso, en su parte pertinente, lo siguiente:

Por los fundamentos que anteceden, procede devolver el caso al Tribunal de Apelaciones para que acoja los recursos de ambas partes como apelaciones, evalúe sus méritos y disponga de ellos conforme a Derecho.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

## **II.**

### **A.**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a la parte demandada presentar una moción solicitando la desestimación de la demanda presentada en su contra, bajo las siguientes defensas:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.

- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
  - (3) Insuficiencia del emplazamiento.
  - (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
  - (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
  - (6) Dejar de acumular una parte indispensable (...).
- 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2.

Ante una Moción de Desestimación fundamentada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el Tribunal en el momento de realizar la evaluación de dicha moción tiene que presumir como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497 (1994); Unisys v. Ramallo Brothers Printing, Inc., 128 DPR 842 (1991).

Al tenor de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, la moción para desestimar no debe considerarse sólo a base de una causa de acción determinada, sino a la luz del derecho del demandante a la concesión de un remedio, cualquiera que éste sea. **Por esa razón, la demanda no deberá ser desestimada por insuficiencia, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en torno a su reclamación.** (Énfasis nuestro). Clemente v. Depto. de la Vivienda, 114 DPR 763 (1983); Reyes v. Sucn. Sánchez Soto, 98 DPR 305 (1970). Esto significa que el promovente de la moción debe demostrar que aún de ser ciertos todos los hechos que alega la parte demandante, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. First Fed. Savs. V. Asoc. de Condómines, 114 DPR 426 (1983); González v. Hawayek, 71 DPR 528 (1950).

Se requiere que el Tribunal vaya más allá de auscultar el epígrafe de la demanda y analice las alegaciones de forma conjunta. López v. Secretaria, 162 DPR 345 (2004). Tomando en consideración que la demanda tenga “una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio” según establece la Regla 6.1 (1) de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 6.1(1). A tono con ello, las alegaciones tienen el propósito de bosquejar “a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones, de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea”. Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp., 131 DPR 829 (1996). Las alegaciones en la demanda cuya desestimación se solicita deben ser interpretadas conjuntamente y liberalmente a favor del demandante. López v. Secretaria, *supra*.

#### **B.**

Con el propósito esencial de promover la estabilidad social y económica de las relaciones bilaterales, nuestro ordenamiento jurídico ha instituido disposiciones legales que regulan la figura de la prescripción (Arts. 1830 al 1839 del Código Civil de Puerto Rico 31 LPR sec. 5241-5250) y las formas de interrumpirla (Arts. 1873 al 1875 del Código Civil, 31 LPR sec. 5302-5305).

**En los casos en que se imputa responsabilidad civil extracontractual por culpa o negligencia, el término para instar una reclamación, sin que la prescripción constituya un impedimento, es de un año.** Art. 1868 del Código Civil, 31 LPR sec. 5298. **Este plazo se contará desde que el perjudicado conoce que ha sufrido un daño y quién se lo causó.** (Énfasis nuestro). Ojeda v. El Vocero de P.R., 137 DPR 315, 325 (1994). No obstante, el titular del derecho puede

extender el mencionado plazo de un año si dentro de ese término lleva a cabo una acción afirmativa dirigida a interrumpirlo. El resultado será que el plazo prescriptivo comenzará a contarse de nuevo a partir del acto interruptor, prolongando así la vida del derecho o acción que se pretende ejercitar. Cintrón v. E.L.A., *supra*, pág. 592.

Es preciso señalar que dicho término prescriptivo de un año no comienza a transcurrir desde que el agraviado conoce toda la extensión de las consecuencias de los daños sufridos. **El referido plazo comienza a partir del momento en que puede instarse la acción, por conocerse desde ese momento la existencia del daño y quién lo causó.** Esto es lo que en nuestra jurisdicción se conoce como la teoría cognoscitiva del daño. Bajo esta teoría, basta que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a correr el término establecido en ley para ejercer la acción. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138, 147-148 (2008); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 322 (2004). Por tanto, al amparo de esta teoría, para ejercer efectivamente el derecho a reclamar el reclamante (1) conoce o debió conocer que sufrió un daño; (2) quién se lo causó y; (3) los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo, 186 DPR 365 (2012), citando a COSSEC et al. v. González López, 179 DPR 793 (2010). Véase además, Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz, 132 DPR 249, 254-255 (1992); Colón Prieto v. Géigel, 115 DPR 232, 274 (1984). Ahora bien, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción". Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo, *supra*.



### C.

La inmunidad condicionada protege a los funcionarios públicos contra reclamaciones de daños en su carácter personal por el hecho de haber ejercido, de forma razonable y de buena fe, las funciones oficiales que contienen un elemento de discreción. Como cuestión de política pública, se ha extendido esta protección a los funcionarios públicos que toman decisiones discrecionales en el ejercicio de sus deberes. Esta protección persigue que los funcionarios puedan actuar con libertad para tomar aquellas decisiones pertinentes al cargo que ocupan, sin sentir presiones o amenazas contra sus patrimonios. De Paz Lisk v. Aponte Roque, 124 DPR 472, 494-495 (1989).

La inmunidad es una defensa afirmativa y el peso de la prueba recae sobre el funcionario demandado que reclame esta protección. Acevedo v. Srio. Servicios Sociales, 112 DPR 256, 263 (1982). Si un funcionario público plantea que sus acciones estuvieron cobijadas bajo la inmunidad condicionada, es recomendable que la controversia sea resuelta antes de la celebración del juicio. **Ello, toda vez que el reconocimiento de la inmunidad condicionada implica la inexistencia de una causa de acción contra el funcionario público en su carácter personal.** (Énfasis nuestro). García v. E.L.A., 163 DPR 800, 820-821 (2005).

**La inmunidad condicionada es una inmunidad personal, separada y distinta de aquella que se le reconoce al Estado por las actuaciones negligentes de sus funcionarios, empleados o agentes.** (Énfasis nuestro). Romero Arroyo v. E.L.A., 127 DPR 724, 744 (1991). Mientras que la doctrina de inmunidad del Estado opera como una limitación de responsabilidad civil respecto a la entidad gubernamental como

cuerpo político, las normas de inmunidad condicionada operan como una limitación civil a los patrimonios personales de los funcionarios públicos.<sup>2</sup>

Ahora bien, la inmunidad condicionada no es una protección absoluta. La inmunidad no cubre actuaciones dolosas, maliciosas o delictivas de un funcionario en el ejercicio de sus funciones. Un funcionario público que actúa de mala fe y viole los derechos civiles o los derechos claramente establecidos por la ley o la constitución, responde civilmente por los daños ocasionados. De hecho, aun cuando medie buena fe de parte del funcionario, este responde si actuó irrazonablemente o si debió saber que su conducta era ilegal. In re Colton Fontán, 128 DPR 1, 8 (1991); Acevedo v. Srio. de Servicios Sociales, *supra*, pág. 262. La razonabilidad de la actuación oficial constituye una cuestión de hecho a determinarse caso a caso. Id.

Los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva gozan de inmunidad condicionada. Acevedo v. Srio. de Servicios Sociales, *supra*, pág. 262. **Al igual que los miembros de la Judicatura, los fiscales están protegidos por la inmunidad judicial condicionada, también conocida como inmunidad cuasijudicial.** (Énfasis nuestro). In re Colton Fontán, *supra*, pág. 7; Romero Arroyo v. E.L.A., *supra*, pág. 741, citando a Feliciano Rosado v. Matos, Jr., 110 DPR 550 (1981).

### **Consideraciones de política pública han extendido la**

---

<sup>2</sup> Bajo la Ley de Pleitos contra el Estado, Ley 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.*, el Estado asume la responsabilidad que generen los actos culposos o negligentes de sus funcionarios, agentes o empleados en el desempeño de sus funciones y los libra de las vicisitudes que resultan de una reclamación civil por daños, aun cuando hubiere abuso de discreción. Vázquez Negrón v. E.L.A., 113 DPR 148, 150-151 (1982). El remedio exclusivo será una acción en daños contra el Estado. La concesión de inmunidad personal a un funcionario público no tiene efecto alguno sobre la renuncia del Estado a su inmunidad contra demandas por los daños que ocasionen los actos culposos o negligentes de sus empleados. Véase: Ley 104, *supra*; Romero Arroyo v. E.L.A., *supra*, pág. 745.

**inmunidad al patrimonio personal de los representantes del Ministerio Público, para que estos actúen sin miedo y de forma vigorosa en la investigación, instrucción y procesamiento de las causas criminales. Con ello, se protege a los fiscales en su carácter personal contra las reclamaciones de daños y perjuicios relacionadas con sus gestiones oficiales en la investigación, radicación de cargos y procesamiento de acciones criminales.** (Énfasis nuestro).

Romero Arroyo v. E.L.A., *supra*, págs. 741-743. Más aun, cuando las actuaciones de los fiscales en el proceso de iniciar un proceso penal y defender con pasión el interés del Pueblo son las que con más frecuencia pueden generar acciones de daños y perjuicios. Id. Ahora bien, la inmunidad no cubre las actuaciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas incurridas por los fiscales en el desempeño de sus funciones. In re Colton Fontán, *supra*, pág. 8; Romero Arroyo v. E.L.A., *supra*, págs. 743-744.

### III.

Argumentan los apelantes en el recurso KLCE201500131 que la Resolución emitida por el juez Andino Olguín era nula y *ultra vires* por razón de que se emitió luego de haberse ordenado la consolidación de los casos. Además, alegaron que la reclamación contra la fiscal Amy Rodríguez no estaba prescrita toda vez que fue demandada originalmente el 12 de marzo de 2013 cuando aún no había transcurrido el término prescriptivo. Afirmaron además, que existían alegaciones de actos intencionales por la fiscal Amy Rodríguez que impedían que se le aplicara la doctrina de inmunidad cualificada. No les asiste la razón. Veamos

En primer lugar, el 5 de noviembre de 2014 el TPI emitió una Orden consolidando los casos DDPE2013-0237 con el

DDP20140087. El 14 de noviembre de 2014, el foro de instancia emitió su Resolución denegando las mociones de desestimación presentadas por los agentes peticionarios. Oportunamente, estos presentaron reconsideración, sin embargo, la misma fue declarada no ha lugar. Igualmente, en esa misma fecha, el foro primario emitió Sentencia Parcial declarando ha lugar la desestimación de la demanda incoada contra la Fiscal Amy Rodriguez. Resulta menester recalcar que la Orden consolidando los casos anteriormente mencionados fue archivada y notificada a las partes el 21 de noviembre de 2014. A tal efecto, resulta forzoso concluir que para la fecha que se emitió la Resolución y la Sentencia Parcial, el Honorable Juez Andino Olguín Arroyo mantenía competencia sobre el caso.

En segundo lugar, tras examinar detenidamente el expediente ante nos, se desprende que los hechos que suscitaron la demanda en el caso de autos ocurrieron el 13 de marzo de 2012. En su consecuencia, el 12 de marzo de 2013 se presentó una demanda en contra del Estado Libre Asociado y varios funcionarios en su carácter personal. En la demanda no se incluyó a la Fiscal Amy como co-demandada. Solo se limita a mencionar su nombre en la narrativa de los hechos. No es hasta el 5 de abril de 2013, que los apelantes presentaron una demanda enmendada en la cual incluyen como co-demandada a la Fiscal Amy Rodriguez y presentaron alegaciones que le imputaban responsabilidad en su carácter personal por los hechos en controversia. En esencia, se le cuestionaba la forma y manera en que investigó el caso y su decisión de archivar el mismo sin radicar cargos criminales a los agentes peticionarios. Posteriormente, los apelantes presentaron una segunda Demanda por los mismos hechos contra el Ex Superintendente Emilio Diaz Colón y los agentes peticionarios,

todos en su carácter personal. Véase caso Civil Número DDP 2014-0087. Para la fecha de la demanda enmendada y la segunda demanda, había ya transcurrido el término prescriptivo de un (1) año establecido por ley para este tipo de acción.

En tercer lugar, de las alegaciones de demanda enmendada surge que la Fiscal Amy Rodriguez fue traída al pleito **en su carácter personal** por ser quien investigó y tomó la determinación de cerrar el caso tras concluirse que la muerte de señor Perez Ruiz se trató de un suicidio. Luego de analizar las actuaciones impugnadas en la demanda, es forzoso concluir que tales las actuaciones imputadas en la demanda a la Fiscal Amy Rodríguez consisten de acciones que se ejercieron en el curso de sus obligaciones como representantes del Ministerio Público y dentro del marco de sus funciones discrecionales y en el desempeño de sus deberes ministeriales. Por lo que, estas actuaciones están protegidas por la doctrina de inmunidad condicionada.

Por otro lado, en el recurso KLCE201500035 se señala como error que la determinación del TPI de denegar la desestimación de la demanda en contra de los agentes peticionarios en su carácter personal ya que de las alegaciones contenidas en la demanda en contra de los agentes de la Policía de Puerto Rico no se desprende que las actuaciones de estos fueran realizadas en su carácter personal, sino que fueron en su carácter exclusivamente de funcionario y agente de la policía de Puerto Rico. Les asiste la razón. Veamos.

Según surge del Informe de Incidente 2012-7-299-1275 (el Informe), los agentes peticionarios intervienen con el señor Perez Ruiz por este alegadamente conducir a exceso de velocidad. Producto de esa intervención, se expidieron tres (3) boletos de

transito por infracciones a la Ley de Vehículo de Transito. Surge del Informe que cuando el agente Gonzalez se dirige al vehículo para entregarle los boletos al señor Perez Ruiz, este aceleró el vehículo de motor, impactando al oficial en su pierna derecha y se dio a la fuga. Esto desato una persecución que culminó cuando el señor Perez Ruiz detiene su vehículo de motor tras haber recibido un impacto de bala en la cabeza. Tras ser llevado al hospital, este falleció. La investigación criminal por parte de la Fiscal Amy Rodríguez concluyó que la muerte del señor Perez Ruiz había sido producto de un suicidio ya que el casquillo de bala dentro del vehículo era compatible con el arma que este tenía en su posesión. A raíz de estos hechos, los apelantes presentan la Demanda en su carácter personal en contra de los agentes peticionarios en el caso D DP2014-0087.

Una simple revisión del expediente ante nos revela que las actuaciones de los agentes peticionarios fueron mientras estos actuaban en sus capacidades oficiales y dentro del marco de sus funciones cuando ocurrió el incidente que cobro la vida del señor Perez Ruiz por las cuales no se le puede imputar responsabilidad en su carácter personal. En vista de lo anterior, procede la desestimación de la demanda en contra de los agentes peticionarios.

**-IV-**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la Sentencia Parcial emitida en el caso DDP 2014-0087. Por su parte, expedimos el auto de certiorari y REVOCAMOS la Resolución emitida en el caso DDP 2013-0237.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones